

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
04 AGO 2004	
SEC: 2	4703 2004

OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto el Programa Nacional de Participación de las Economías Regionales en las negociaciones de Comercio Internacional (PERCI).

Artículo 2°: El PERCI tendrá como objetivos:

- Acrecentar y mejorar la participación de las Regiones en las negociaciones internacionales que lleva adelante la Cancillería en materia de Comercio Internacional,
- Asegurar a los gobiernos provinciales de cada Región, a las instituciones locales de promoción de exportaciones y al sector privado de la producción, el acceso a la información sobre las negociaciones internacionales en tiempo oportuno.
- Generar un ámbito donde los representantes de las Regiones puedan intervenir en la resolución de problemas relacionados con la comercialización internacional de los productos de sus regiones.
- Defender las producciones de las economías regionales frente a la competencia desleal, que esté fuera de las normas, prácticas y protocolos que rigen el comercio de la Nación con otros países.

ALCANCES DE LA LEY

Artículo 3°: Los Organismos del Gobierno Nacional que tienen como función intervenir en cualquiera de los aspectos del Comercio Internacional Argentino, deberán consultar con los representantes de las Economías Regionales que se designen según las disposiciones de la presente ley, cuando dichos aspectos puedan afectar los intereses económicos y de la producción de los mismos.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo Nacional instruirá a los organismos públicos de su competencia, responsables de la planificación y gestión de las negociaciones comerciales internacionales para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley. Los Representantes de las Regiones actuarán como un Órgano de Consulta obligatoria no vinculante, para todos aquellos aspectos del comercio internacional que afecten los intereses económicos de la Región o de alguna de las provincias que la componen.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE PARTICIPACION

Artículo 5°: Se define como Región, la que las provincias libremente constituyan a los efectos de la presente ley, en concordancia a lo establecido en los Artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional y lo que establezcan las Constituciones de las provincias intervinientes.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 6°: Cada Región que decida participar en el Programa dictará sus propias normas de funcionamiento y Reglamento; y dispondrá el financiamiento necesario.

Artículo 7°: La Región designará un representante en el Programa de Participación de las Economías Regionales en las negociaciones de Comercio Internacional (PERCI). Cada Región determinará en el Acuerdo que formalice, el modo de designación de su representante y sistema rotativo de ocupación del cargo, duración de su mandato, funciones y obligaciones.

Artículo 8°: Los Organismos Nacionales competentes proporcionarán al Programa la información previa a la realización de las negociaciones, fechas en que están previstas, temas, participantes y todo otro aspecto que se considere relevante para la toma de decisiones. La interacción entre los Organismos Nacionales y la Región se hará mediante la participación directa del Representante de la Región en todas las instancias que resulten pertinentes para dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley.

Artículo 9°: Cada Región deberá discutir las políticas y acciones que se propondrán para que sean sostenidas en la negociación. Las decisiones tomadas deberán plasmarse en un Acta Acuerdo, firmada por los representantes de los gobiernos de las provincias integrantes, y su contenido será resuelto en plenario con el quórum y mayorías que fije su propio reglamento interno. El Acta Acuerdo deberá dejar constancia de los desacuerdos si los hubiera.

Artículo 10°: El representante regional deberá informar por escrito a los Organismos Nacionales competentes las decisiones que ha tomado la Región sobre las políticas a impulsar en la negociación. Este documento servirá como propuesta de la Región para llevar a cabo el acuerdo internacional. La Región puede decidir no opinar en alguno de los pasos previstos en cada negociación.

Artículo 11°: La Propuesta de la región es no vinculante para las instancias del Poder Ejecutivo Nacional, pero de resultar denegada toda o parte de ella, la instancia que así decidiera deberá informar a la región por escrito sobre las razones que motivan que en la negociación no se haya incluido su propuesta.

Artículo 12°: Los Organismos Nacionales competentes deberán tomar los recaudos para que la participación del Programa en todo el proceso, sea concomitante con la ejecución de cada etapa y que no se produzcan demoras, postergación de decisiones o pasos burocráticos inútiles



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 13°: Las actas producidas por la Región y las respectivas contestaciones, serán parte de la documentación de negociación de que se trate. Cuando la Región, sobre un determinado tema no se expida, se considerará que su opinión coincide con el del organismo responsable.

Artículo 14°: Invitar a las provincias a adherir a la presente ley.

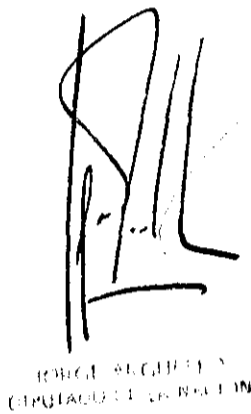
Artículo 15°: De forma.



Jorge Rodríguez



Roberto J. Rodríguez



Jorge Rodríguez
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



Patricia Fadel
DIPUTADA DE LA NACION